

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-0045100

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **SILVIO HERNANDO JOJOA JOJOA** contra el **CONSORCIO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM Y LA CONCESIÓN RUNT S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. Silvio Hernando Jojoa Jojoa solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al *“trabajo y al mínimo vital”* que consideró vulnerados por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Manifestó que se desempeña como conductor de la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S en el cargo de operador de vehículo zonal.

2.2 Con miras a lograr la refrendación de su licencia de conducción el pasado 17 julio se dirigió a uno de los Centros de Reconocimiento de Conductores, pero al momento en que el funcionario intentó registrar los resultados de los exámenes médicos en la plataforma del RUNT, apareció la siguiente información en la página: ***“Expedición del documento de identificación y/o primer apellido del tercero no valido”***.

2.3 En razón a lo anterior, el día 11 de agosto siguiente presentó una solicitud ante el SIM para que se realice la rectificación de sus datos personales, quien, a su vez, generó el requerimiento No. 1216870 dirigido al RUNT para tales efectos.

2.4 Ante la demora en la corrección de sus datos personales, regresó ante el consorcio accionado quien realizó un nuevo requerimiento al RUNT. Sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no se ha efectuado la corrección solicitada, situación que vulnera sus derechos fundamentales ya que el error y la demora de la accionada no le permiten renovar su licencia de conducción y si no lo hace, tampoco puede desempeñar su trabajo.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a las accionadas, actualizar de manera inmediata sus datos personales en sus plataformas tecnológicas, a fin de habilitar el ingreso de los resultados de sus exámenes médicos, y proseguir con el trámite de renovación de su licencia de conducción.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2. Teniendo en cuenta que la inconformidad del accionante se basó en errores en la información personal que se registra en las bases de datos de las accionadas, importa señalar que el derecho de *habeas data*, configura una modalidad del derecho al buen nombre, consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, es considerado como fundamental, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el artículo 85 de la norma superior lo establece como de aplicación inmediata.

Como resultado, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional profirió la sentencia T-658/11, en la que se definió este derecho en los siguientes términos: “El derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

“(...) el derecho al *habeas data* resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea **errónea**, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”.

En conclusión, el derecho al habeas data, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho **al buen nombre**.

3. Ahora bien, decantado está que el hecho superado *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”*¹

4. Descendiendo al caso en concreto, se observa que el accionante pretende que por esta vía constitucional se le ordene a las convocadas rectificar sus datos personales en las bases de datos, con el fin de continuar con el proceso de refrendación de su licencia de conducción.

Analizado el escrito de contestación y los anexos allegados por las encartadas, se observa que, la corrección solicitada ya fue realizada, asimismo, las bases de datos de las convocadas han sido actualizadas de conformidad con los datos reales del tutelante. De hecho, el accionante continuó con el proceso de actualización de su licencia de tránsito. Información que corroboró el accionante, quien, en comunicación telefónica aseguró que *“aproximadamente el 3 de septiembre de 2020 le informaron la corrección de sus datos personales, lo cual pudo confirmar ya que continuó con el proceso de renovación de la licencia”*.

Así las cosas, actualmente no existe vulneración a los derechos fundamentales cuya protección invoca el tutelante por parte de las accionadas, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en tanto, como instrumento constitucional de defensa de los derechos fundamentales que se dicen conculcados, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **SILVIO HERNANDO JOJOA JOJOA**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Irma Diomar Martín Aباunza', written in a cursive style.

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL